

OFICIO RESERVADO N° 57

MAT.: Precisa alcance del Oficio Reservado N°95 de fecha 28.08.2024.

SANTIAGO, 10 de junio de 2025

DE: SUBDIRECTOR JURÍDICO

A: SRES. (AS) DIRECTORES (AS) REGIONALES Y DIRECTOR DE GRANDES CONTRIBUYENTES
SRES. (AS) JEFES (AS) DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS

Conforme lo dispuesto en el N° 5 de la letra B del artículo 6 del Código Tributario, la solicitud de Revisión de la Actuación Fiscalizadora (“RAF”) permite al Director Regional resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, incluso corregir de oficio, en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos.

Al respecto, mediante las Circulares que se han impartido previamente para la aplicación de la mencionada norma, este Servicio ha entendido por tales vicios o errores, aquellos ostensibles, evidentes, claros, detectables de la sola lectura de las liquidaciones, giros o resoluciones, o de su cotejo con los documentos que le sirvan de antecedente o le deban servir de fundamento¹, como podría ser, por ejemplo, una notificación no efectuada conforme a derecho².

La esencia de este procedimiento es la corrección de errores o vicios manifiestos en que haya incurrido la administración tributaria, por lo que no puede ser utilizado por el contribuyente para generar una nueva instancia de auditoría tributaria, puesto que excede la finalidad de este tipo de solicitudes³.

Considerando lo anterior, esta Subdirección estima necesario precisar el alcance del Oficio Reservado N° 95, de fecha 28.08.2024, en el sentido de reiterar que la solicitud RAF tiene por objeto el conocimiento de vicios o errores manifiestos en que hayan incurrido liquidaciones, giros o resoluciones que inciden en el pago de un impuesto o rechazan devoluciones, que se constaten de la sola lectura del acto o de su cotejo con los documentos que le sirvan de antecedente o de fundamento.

Al respecto, se hace presente que este procedimiento permite revisar situaciones relacionadas con liquidaciones, giros o resoluciones que inciden en el pago de un impuesto o rechazan devoluciones, que contengan vicios o errores que se fundan o reproducen errores cometidos por el propio contribuyente o que se evidencien especialmente en actuaciones, como en el caso de las automatizadas, que se constatan de la sola lectura de los antecedentes aportados por los contribuyentes. Lo anterior, fundado en el N° 9 del número 4 de la Circular N° 51 del año 2005, referido al uso de fundamentos de hecho erróneos y cuya imputación equivocada se demuestra fácilmente con la documentación correspondiente.

Saluda atentamente,

MARCELO
FREYHOFFER MOYA

Firmado digitalmente por
MARCELO FREYHOFFER MOYA
Fecha: 2025.06.10 14:46:02
-04'00'

MARCELO FREYHOFFER MOYA
ABOGADO
SUBDIRECTOR JURÍDICO

DISTRIBUCIÓN

- Subdirección Jurídica
- Oficina de Gestión y Apoyo en Jurisprudencia
- Direcciones Regionales y DGC

¹ Circular N° 51 del año 2005.

² Conforme lo señalado en el N° 12 del número 4 de la Circular N° 51 del año 2005.

³ Conforme lo señalado en el apartado 2.2.1. de la Circular N° 12 del año 2021.